

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL AVILA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00487 00

ANTECEDENTES:

En la audiencia de pruebas celebrada el 4 de mayo de los corrientes, se adoptaron una serie de decisiones a fin de recaudar las diferentes pruebas decretadas en audiencia inicial y así dar impulso al presente proceso, entre estas, el de conminar a las partes para que surtieran las diligencias pertinentes a fin de procurar los documentos requeridos, así mismo, se le concedió a la parte actora 10 días para que aportara los dictámenes periciales decretados en audiencia inicial y se prescindió la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante (folios 135 al 137).

Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora, en primer lugar presenta excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 4 de mayo de 2017, seguidamente interpone recurso de reposición contra las decisiones proferidas en la aludida audiencia, en los acápite 3.2 y 3.3 denominados "PENDIENTE POR INCORPORAR" y "PRUEBA PERICIAL", respectivamente, así mismo solicita la ampliación del termino para allegar el dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta en el que se determine la pérdida de capacidad laboral del señor German Ernesto Ávila Vargas y por último que se fije nueva fecha para recaudar los testimonios solicitados como prueba (folios 139 al 140).

Del recurso de reposición interpuesto se corrió el respectivo traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P. (folio 147), sin que la parte demandada se hubiera pronunciado frente al mismo.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte actora por no haber comparecido a la audiencia de pruebas celebrada el 4 de mayo de los corrientes, la cual no es de recibo para este operador judicial, ya que no basta con esgrimir un motivo de fuerza mayor o caso fortuito como una incapacidad médica, sino que además dicha justificación se debe acreditar siquiera sumariamente, no lo que no ocurrió en el presente asunto; aunado a lo anterior resulta innecesaria, ya que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, esa exigencia se encuentra prevista para la inasistencia a la audiencia inicial que por mandato legal es la única que comporta una asistencia obligatoria, así mismo, debe recordarse que la excusa se estableció legalmente con el sólo propósito de exonerar al abogado de las consecuencias pecuniarias que se hubieren derivado de su inasistencia, mas no de los efectos de las decisiones allí adoptadas.

Por otro lado, en cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que las decisiones que se tomaron en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 4 de mayo de 2017, si bien son susceptibles de recurso de reposición, el momento procesal para interponerlo es en la misma audiencia en que se dictaron, y no dentro de los tres días siguientes a su celebración, ya que como lo prevé el artículo 202 del CPACA, las decisiones que se adopten en audiencia son notificadas en estrados y contra las mismas deberán interponerse los recursos legales de manera verbal inmediatamente se dicte el auto, razón por la cual se rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por extemporáneo.

No obstante lo anterior, en aras al principio de lo sustancial sobre lo formal, el Despacho debe indicar que dentro del plenario se encuentra acreditado que el recurrente radicó el 2 de marzo de 2017, ante la Policía Metropolitana de Villavicencio, el oficio N° 62 (folio 141), sin que hasta la fecha la entidad requerida haya allegado los respectivos informes solicitados, razón por la cual se conminará a la aludida entidad para que aporte la documentación solicitada, so pena de iniciar el trámite previsto en el parágrafo del artículo 44 de la C.G.P., a fin de imponer la sanción pecuniaria establecida en el numeral 3 de la citada norma.

Así mismo, se advierte que la información solicitada mediante el oficio N° 64 (folio 124), posteriormente reiterado por el oficio N° 194 del 16 de mayo de 2017 (folio 149), se allegó al expediente visible a folios 152 al 154, en consecuencia se dispondrá su incorporación.

En cuando a la investigación penal solicitada mediante el oficio N° 63 del 6 de febrero de 2017 (folio 123), se evidencia que el Fiscal 37 delegado ante los Jueces Penales Municipales de Villavicencio, en oficio visible a folio 126, informó que tal petición debía ser dirigida al Archivo Central de las Fiscalías ubicado en esta ciudad, por lo que se libró el oficio N° 82 del 24 de febrero de 2017 (folio 129), el cual fue retirado de la secretaría de este Despacho el 15 de marzo de los corrientes, por el apoderado de los demandantes, sin que hasta la fecha se tenga certeza que el togado lo hubiera radicado ante la citada entidad, razón por la cual en audiencia de pruebas se le otorgó 10 días para que aportará la documentación requerida, no obstante a que el mencionado termino se encuentra vencido, dada la importancia de ese elemento probatorio y como quiera que aún falta por aportar los dictámenes periciales decretados, no se tendrá por desistido el mismo y en su lugar se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la prueba de su radicación.

De otra parte, se hace necesario aclararle al recurrente que los dictámenes a que se hizo referencia en el acápite "3.3 PRUEBA PERICIAL" de la audiencia de pruebas (folio 136), son los decretados en los párrafos 2 y 3 del acápite de "7.1.7. PERITAJE" de la audiencia inicial (folio 119), los cuales corresponden por un lado a la valoración psicológica de la señora ANA JULIA VARGAS SERRANO por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Meta, según solicitud del apoderado de la actora (folio 127), y por el otro el dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor German Ernesto Ávila Vargas, que deberá ser rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, experticias que en nada tienen que ver con la valoración médico legal del señor GERMAN ERNESTO ÁVILA VARGAS, pues esta se dejó en suspenso hasta que se recaude la investigación penal, tal como costa en el primer párrafo del acápite de "7.1.7. PERITAJE" de la audiencia inicial.

Ahora bien, dentro del plenario a folio 138 obra el oficio sin número del 26 de abril de 2017, suscrito por el Director de la Sección Psiquiátrica y Psicológica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual informa que para poder realizar la valoración psicológica de la señora ANA JULIA VARGAS SERRANO, requiere contar con los documentos allí señalados, entre otros el informe sobre la presencia de secuelas del lesionado, documentación que puede obrar dentro de la investigación penal solicitada.

Respecto a la ampliación del término para aportar el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del señor German Ernesto Ávila Vargas, que será practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, se accederá a tal solicitud, pues el despacho considera que debido al cúmulo de trabajo y el trámite que debe surtirse ante dicha entidad, el termino de 10 días, inicialmente concedido ,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

resulta insuficiente, razón por la cual se le otorgará al apoderado de la parte actora un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue el referido dictamen.

Finalmente, no se acedera a fijar nueva fecha para recaudar los testimonios decretados, como quiera que esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte la documentación solicitada mediante el oficio N° 62 de 6 de febrero de 2017, so pena de dar aplicación a la sanción, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., acarrea el incumplimiento a la orden judicial.

TERCERO: Téngase por incorporado al expediente el auto inhibitorio N° MEVIL – 2013 – 275, visible a folios 152 al 154, en respuesta al Oficio N° 194 del 16 de mayo de 2017 (folio 149).

La anterior prueba documental allegada, se incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a la misma.

CUARTO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la prueba de la radicación del oficio N° 82 del 24 de febrero de 2017 (folio 129).

QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio sin número del 26 de abril de 2017, suscrito por el Director de la Sección Psiquiátrica y Psicológica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 138), mediante el cual informa que para poder realizar la respectiva experticia requiere contar con los documentos allí señalados.

SEXTO: Concédase al apoderado de la parte actora un término de 30 días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte el dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor German Ernesto Ávila Vargas, que deberá ser rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

SÉPTIMO: Trascurrido el termino previsto en el artículo 204 del C.G.P., sin que los demandantes, hayan justificado su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 4 de mayo de 2017 (folio 135 al 136), al momento de dictar la correspondiente sentencia se aplicaran las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P., tal como se advirtió en la referida audiencia, en el acápite denominado "3.4. Interrogatorio de parte" (folio 136).

NOTIFÍQUESE

MIGUEL FERNANDO CHAVARRO RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

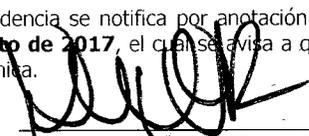


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 30 del 15 de agosto de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


LEIDY VIVIANA QUIMBAYO ROJAS
Secretaria